



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1663

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

Que mediante Auto N° 1626 de 26 de noviembre de 2008, se ordenó el inicio del trámite de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aportado por Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., para el municipio de Guamal, sin embargo, una vez evaluado el documento aportado, se requirió la presentación de unos ajustes como pre-requisito para su aprobación.

Que en razón de lo anterior, en escrito aportado con Radicado N° 6066 de 08 de noviembre de 2010, Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., obrando en calidad de operador del Plan Departamental de Aguas, aporta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal ajustado para su aprobación.

Que esta Autoridad Ambiental consideró procedente admitir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, mediante el Auto N° 1526 de 8 de noviembre de 2010, en su artículo segundo ordenó su evaluación, de conformidad con el Decreto 3100 de 2003, reglamentado por la Resolución N° 1433 de 2004.

Que, con fundamento en lo evaluado, se determinó que es viable la aprobación del contenido del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, del municipio de Guamal, toda vez que se encuentra acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 1433 de 2004 y los criterios propios de la autoridad ambiental para la evaluación de estos planes.

Que mediante la Resolución N° 0603 de 06 de abril de 2011, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, por el término de diez (10) años contados a partir su publicación. Así mismo, se le establecieron unas obligaciones.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora NOHEMI VILLARUEL RANGEL, en su condición de Gerente de la E.S.P. Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo – ESAGUA, el día 8 de abril de 2011, por autorización del municipio. Igualmente se procedió

26 SEP. 2024



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1663
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

à notificarse el mismo por edicto debido a que Aguas del Magdalena no se presentó para surtir notificación personal quedando desafiado el día 18 de mayo de 2011.

Que con Resolución N° 0616 del 11 de abril de 2011, se emitió liquidación por concepto de cobro por servicios de evaluación del -PSMV- del municipio de Guamal, notificándose personalmente el día 27 de abril de 2011, a la señora AMPARO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de apoderada de la empresa Aguas del Magdalena.

Que en vigencia de 2012 se realizó la visita de control y seguimiento a la alcaldía municipal de Guamal, con el fin de verificar los avances realizados en la implementación del -PSMV-, en donde se plasmó que en lo corrido de los años 2010, 2011 y parte del 2012, estaba cumpliendo con el cronograma de ejecución de obras.

Que mediante oficio N° 4.1-23-03 47 85 del 21 de diciembre de 2012, se le dio traslado al municipio del informe arrojado por la visita de control y seguimiento y se le requirió el cumplimiento de unas obligaciones en cuanto al reporte semestral concediendo un término de veinte (20) días a partir del recibido del mencionado oficio para que presentara informe al respecto.

Con oficio N° 1300- 12-01 001991 del 11 de julio de 2013, se le requirió a la empresa Aguas del Magdalena, la presentación de un informe de los avances, actividades y el estado actual del PSMV.

Que el día 2 de noviembre de 2017, técnicos del Ecosistema Humedales del Sur de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento en el municipio de Guamal, a fin de verificar los avances en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, lográndose evidenciar que se han realizado diferentes obras referentes a la construcción del sistema de redes de alcantarillado y el sistema de tratamiento, estas actividades se ejecutaron por parte de la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., quien adelanta ejecución del “Plan de Agua Potable y Alcantarillado 2005 – 2015” en el Departamento del Magdalena. Relacionados así:

ITEM	OBJETIVOS	INDICADOR	CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR
------	-----------	-----------	----------------------------

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1663

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1	Construcción de la laguna de oxidación, la estación de bombeo de aguas residuales y la línea de impulsión desde la EBAR hasta la laguna de oxidación.	Meta programada/ meta ejecutada= 100% (diciembre de 2011).	Los avances en la ejecución de este indicador es del 100%.
		Meta programada/meta ejecutada= 100% (diciembre de 2012).	Se viene avanzando con el fin de darle cumplimiento.
2	Medir las concentraciones de DBO5, SST, DQO, ph, Temperatura, OD, coliformes fecales sobre el brazo de Mompox a la altura del pinto de vertimiento de la laguna.	Actividad programada/ actividad ejecutada = 100% (cada seis meses).	No se evidencia.
3	Medición del caudal y de las concentraciones de la DBO5 y los SST en la entrada y salida de la laguna de depuración de aguas residuales.	Actividad programada/ actividad ejecutada = 100% cada seis meses.	No se evidencia.
4	Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y acometidas domiciliarias.	Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 50% (Diciembre de 2010).	Se puede evidenciar que existe una optimización del sistema de alcantarillado pero se desconoce exactamente cual el porcentaje de cumplimiento.
		Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 65% (Diciembre de 2011).	
		Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 70% (Diciembre de 2011).	
		Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 75% (Diciembre de 2013).	
		Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 80% (Diciembre de 2014).	

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1663
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<i>Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 85% (Diciembre de 2015).</i>	
		<i>Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 90% (Diciembre de 2016).</i>	
		<i>Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 95% (Diciembre de 2017).</i>	
		<i>Objetivo propuesto / objetivos cumplidos = 100% (Diciembre de 2018).</i>	
5	<i>Cumplimiento normativo del decreto 1594 de 1984, según los niveles mínimos de remoción de carga contaminante, ante de ser vertidos al cuerpo receptor.</i>	<i>Cumplimiento requerido/ cumplimiento validado = 100% (cada seis meses).</i>	<i>Los avances en la ejecución de este indicador es del 0.0% de la meta.</i>

Que en la vigencia del 2019, se realizó visita de control y seguimiento en las oficinas de la empresa de Servicio Público del municipio de Guamal, con el fin de verificar los avances realizados al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, arrojando que el municipio no cumplió con las siguientes actividades:

- *Medir las concentraciones de DBO5, SST, DQO, PH, Temperatura, OD Y Coliformes fecales sobre el brazo del Mompox a la altura del punto de vertimiento de la Laguna.*
- *Medición de caudal y de las concentraciones de las DBO5 y los SST en la entrada y salida de la laguna de depuración de aguas residuales.*
- *Cumplimiento normativo del decreto 1594 de 1984, según los niveles mínimos de remoción de carga contaminante, antes de ser vertidos al cuerpo receptor.”*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1663

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento, esta Autoridad Ambiental mediante oficio N° 1700-12-01-4198, de fecha 2019-11-06, dirigido al Alcalde Municipal de Guamal, se requirió la medición de los parámetros de PH, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, muestras que deberá obtener en los siguientes puntos: entrada del sistema de tratamiento, salida del sistema de tratamiento, agua arriba y agua abajo del punto de vertimiento en el río Magdalena, debiendo remitir la información a la Corporación para así conocer si estaba cumpliendo con las recomendaciones indicadas por las normas pertinentes, respuesta que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte del municipio.

Que en informe del 20 de diciembre de 2019 se reitera el no cumplimiento de las obligaciones requeridas en el oficio N° 1700-12-01-4198 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV- del municipio de Guamal.

Que mediante Auto No. 548 de 21 de julio de 2020, esta Autoridad Ambiental inició Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del municipio de Guamal, identificado con Nit. 891.780.047-4, por incumplir el artículo segundo de la Resolución N° 0603 de 06 de abril de 2011.

Que mediante Oficio No. 1700-12.01- 1954 de fecha 2020-08-31, se citó al señor Osmer Diaz Alfaro, en su condición de Alcalde del municipio Guamal, para que compareciera a las instalaciones de las oficinas de notificaciones de CORPAMAG, para surtir notificación personal del Auto No. 548 de 21 de julio de 2020.

Que el día 21 de octubre de 2020, se elaboró un informe técnico de visita de control y seguimiento realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, en donde se evidenció el no cumplimiento por parte del municipio de Guamal de los requerimientos realizados por CORPAMAG, mediante oficio N°1700-12.01- 4198 de fecha 2019-11-06.

Que mediante Oficio No. 1700-12.01- 2889 con fecha 2020-10-30, dirigido al señor Osmer Diaz Alfaro, en su condición de alcalde del municipio Guamal, se realizó envió de la notificación por aviso del Auto No. 548 de 21 de julio de 2020.

Que mediante Auto No. 193 de 31 de enero de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó la visita de control y seguimiento sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Guamal, Magdalena, con la finalidad de verificar avance físico de las actividades e inversiones programadas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1663
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO N° 1663

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

“DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

“Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que de lo anterior se debe indicar que el municipio de **GUAMAL**, con **NIT. 891.780.047-4**, representado legalmente por el señor **JOSÉ LUIS RAMOS GÓMEZ**, o quien haga sus veces, NO



1700-45

AUTO N° 1663
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentó escrito de descargos frente a los formulados en el Auto No. 2022 de 12 de septiembre de 2022, de igual forma no solicitó la práctica de ninguna prueba, por tanto esta Autoridad Ambiental le dará valor probatorio a los concepto técnico y a los requerimiento contenido dentro del expediente No. SAN20 – 6330.

Que los incisos 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”



1700-45

AUTO N° 1663

FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.”

Que lo anterior se hace necesario invocar para continuar con la siguiente etapa procesal dentro del proceso sancionatorio ambiental; por considerarse innecesaria la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, toda vez que el investigado no presentó ni solicitó la práctica de prueba, así como tampoco se considera que de oficio se haga necesario realizar dicha diligencia, sin tener que practicar ninguna prueba solicitada, por tanto se dará valor probatorio de los conceptos técnicos contenidos dentro del expediente SAN20 – 6330, y se correrá traslado para que las partes presenten los alegatos finales.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 548 de 21 de julio de 2020, en contra del municipio de **GUAMAL**, con **NIT. 891.780.047-4**, representado legalmente por el señor **JOSÉ LUIS RAMOS GÓMEZ**, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1663
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GUAMAL, CON NIT. 891.780.047-4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra del municipio de **GUAMAL**, con **NIT. 891.780.047-4**, representado legalmente por el señor **JOSÉ LUIS RAMOS GÓMEZ**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DG

Expediente: SAN20 – 6330.



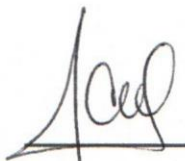
1700-37

AUTO N° 1663

FECHA: 30 AGOSTO 2024

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 18 OCT. 2024 notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo a JOSE LUIS RAMOS GOMEZ, quien exhibió la identificación N° 85.165.342 expedida en Guamal, Magdalena, actuando como Alcalde del Municipio de Guamal, en el acto se hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

Expediente SAN20-6330



NOTIFICADOR



NOTIFICADO